

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, no obstante, se observa que este despacho no es competente para conocer de este proceso, teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Para tal efecto se destaca que conforme al numeral 1. del artículo 28 del CGP., en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado que en el caso presente es el municipio de Zipaquirá y no la ciudad de Bogotá, como lo expresó el ejecutante en su libelo, en el que mencionó que el – domicilio principal -, era esta ciudad, pues contrario a ello, allí se menciona que es el municipio de Zipaquirá.

Asimismo, es preciso resaltar que si bien es cierto el numeral 3. del artículo 28 *ibidem*, que es competente “*también*”, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en las facturas aducidas no se expresa que la obligación deba ser cumplida en esta ciudad, lo que de contera significa que al ejecutante no le es dable acogerse a dicho factor de competencia.

En este orden de ideas se concluye que este despacho carece de competencia por las razones expresadas, lo que determina que la demanda debe ser rechazada por tal razón y remitido el asunto al juez del domicilio del demandado, esto es del municipio de Zipaquirá.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva instaurada por *Empacor S.A.* en contra de *Tradercol S.A.S.* (antes *Tradercol Ltda.*)

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al *Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Reparto)* para su conocimiento, déjense las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez